



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA (C)

Auto Interlocutorio No. 098

El Bordo, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Resuelve el despacho el RECURSO DE REPOSICION interpuesto por el apoderado General de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. contra el auto No. 092 del 9-06-2021, proferido dentro del PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL propuesto por la señora SILVIA CAVIEDES GARCÍA Y OTROS, tendiente a que se reformen o adicione los numerales segundo y tercero de tal providencia. En caso de no prosperar este recurso, interpuso la alzada como subsidiaria.

SUSTENTO DEL RECURSO

El togado pretende que el recurso interpuesto prospere con el fin de que el juzgado ordene también el traslado de las excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio formuladas en la contestación del llamamiento en garantía por la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, atendiendo que:

Por Auto interlocutorio No. 064 del 22 de abril de 2021 se admitió el llamamiento en garantía formulado por el apoderado del codemandado JAIR CONEJO frente a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.; el 24 de mayo de 2021, dentro del término legal, esta aseguradora radicó a través de correo electrónico contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, tal como se evidencia en la imagen que adjunta como prueba en la cual se aprecia el correo electrónico que contiene contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, dirigido a este juzgado y a la parte demandante.

Señala el recurrente que una vez revisó el correo electrónico mediante el cual se remitió a esta Oficina Judicial la contestación de la demanda realizada en nombre de la empresa aseguradora mencionada , encuentra que la misma fue remitida a todos los sujetos procesales con interés en este proceso, sin embargo, por un error involuntario se digitó erróneamente el correo del despacho como olcctopat@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo el correo correcto j0lcctopat@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial radicado el día 03 de junio de 2021, solicitó al despacho imponer la sanción de que trata el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, solo a los demandados JAIR CONEJO Y LA SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A., quienes no cumplieron con dicho deber legal, pues aduce que estas fueron

las únicas contestaciones que no le fueron remitidas. De lo anterior concluye el recurrente que la parte demandante sí recibió las contestaciones de la demanda y del llamamiento en garantía presentadas por la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.; resuelta negativamente su solicitud mediante auto interlocutorio No. 092 del 09 de junio de 2021, el despacho ordenó en esa misma decisión correr traslado de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio propuesto por la parte pasiva, sin mencionar iguales defensas presentadas por esa aseguradora en la contestación del llamamiento en garantía formulado por JAIR CONEJO en contra de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en razón a que la misma no llegó al buzón del correo institucional de este despacho por la transcripción errónea de la dirección electrónica, pero reitera que tal respuesta si fue recibido por las demás partes, como consta en el pantallazo arriba anexo

Reitera que la contestación al aludido llamamiento en garantía sí fue enviada dentro de la oportunidad correspondiente pero por la que no fue recibida en el buzón del Juzgado obedece a un error involuntario de digitación de la dirección electrónica del despacho; que remite nuevamente tal documento a fin de que sea admitida; que esta actuación no constituye un acto de mala fe ni una conducta dolosa que posteriormente invalide el proceso, como quiera que se trató de un lapsus presentado al momento de digitar la dirección electrónica del Juzgado más cuando efectivamente el correo remitido el 24 de mayo del 2021, fue compartido a todas las partes, por lo que se constata que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. actuó dentro de los parámetros ordenados por el Decreto 806 de 2020, no pudiéndose advertir con esta solicitud, una actuación maliciosa.

C O N S I D E R A C I O N E S

Centrándonos en el tema planteado por el recurrente tenemos que el apoderado de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. pretende por el medio defensivo de la reposición lograr que el juzgado modifique el auto del interlocutorio No. 092 del 09 de junio de 2021 en el sentido de también ordenar correr traslado de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio que ese togado planteó al contestar la demanda y el llamamiento en garantía que le hiciera a la aseguradora el demandado JAIR CONEJO, respuestas que fueron dadas a conocer a la parte demandada y demás sujetos procesales más no fueron recibidas en este despacho judicial dentro del término legal correspondiente, porque él digitó erróneamente el correo electrónico del juzgado; alega que el error fue involuntario, que la respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía fue dada a conocer oportunamente a quienes tienen interés en esta actuación, que en su conducta no hay dolo y por ello el juzgado debe tener por presentada su contestación y ordenar correr traslado a la parte demandante y al llamante en garantía de las herramientas defensivas esgrimidas en esos documentos.

Esta operadora judicial considera que los argumentos del memorialista para obtener la modificación del auto interlocutorio No. 092 del 9-06-2021 no están llamados a prosperar por las siguientes razones:

-Conforme al art. 78-14 del CGP es deber de las partes “... *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso...* Este

deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial...”. Igualmente, el art. Artículo 103 ib incentiva el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, al indicar que “...Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos...”. Posteriormente y con ocasión de la pandemia que aún vive el país, fue expedido el Dto. 806 de 2020 que tornó esa opción en un deber consagrado en el art. 2º al establecer que “...Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia...” y en el art. 3º ib que impone como deber de los sujetos procesales “...realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” ...

No cabe duda entonces ni está en discusión que los sujetos procesales deben hacer uso de las tecnologías de la información no solo para enterar a las demás partes del contenido de todos sus memoriales, si no que todas sus actuaciones procesales deberán realizarlas por ese medio y dirigirlas al juzgado de conocimiento. Por ello el Artículo 109 del CGP impone al secretario del despacho judicial el deber de dejar constancia de “...la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo. Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos. Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”

Esta norma debe leerse y aplicarse en concordancia con el Artículo 122 del mismo código, trata de la Formación y archivo de los expedientes, al señalar que: “... De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan..... el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos. Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo...”

Es posible entonces concluir, con base en la normatividad reseñada, que en vigencia del decreto 806 de 2020 y atendiendo normas precisas del CGP, el expediente se conforma ahora con base en todos los mensajes de datos enviados por las partes y también con las decisiones proferidas por los jueces y plasmadas en formato digital, siendo notificadas a las partes por medios electrónicos. Son las cuentas o correos electrónicos de los sujetos procesales y del juzgado las receptoras de las comunicaciones y actuaciones de todos los intervinientes en el proceso judicial.

En consecuencia, no cabe duda de que la parte demandada y los llamados en garantía, al contestar esas convocatorias como extremo pasivo de la Litis, deben enviar sus memoriales a los demás sujetos procesales y obviamente al juzgado; es el despacho judicial el primeramente llamado a conocer de los memoriales de las partes y éstas deben dirigir sus actuaciones al juzgado de conocimiento en forma prevalente a otros envíos porque mientras que omitir ese deber respecto de quienes intervienen en una controversia judicial, puede generarle una sanción pecuniaria, la no presentación virtual de un actuación del litigante como es la contestación de la demandante y/o del llamamiento en garantía, conllevará el vencimiento de los términos procesales para ello y por lo tanto, asumir las consecuencias de orden jurídico que esa actitud omisiva acarrea.

En este caso LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. si bien envió respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía el 24-05-2021, vía correo electrónico tanto a la parte demandante como a los demás sujetos procesales, no hizo lo propio respecto de esta oficina judicial, tal como se evidencia en el expediente digital, en el cual no aparecen recibidos tales documentos, como no aparecen tampoco en la cuenta electrónica oficial de este juzgado y ello obedece a que tal como lo reconoce el mismo recurrente, al digitar la dirección electrónica del despacho, lo hizo omitiendo la primera letra ("j"), por lo cual su mensaje nunca nos llegó.

Ahora bien, a pesar de que el recurrente plantea no haber actuado con dolo o malicia ni mala fe, hecho que el juzgado no discute, lo cierto es que su proceder si puede tenerse como descuidado o negligente o falta de diligencia pues el correo que contenía la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía no fue recibido en esta Oficina Justicia, siendo innegable que al haberse digitado mal la cuenta, necesariamente Microsoft debió de manera inmediata enviarle una alerta al remitente, avisándole que el mensaje no había sido entregado, circunstancia que es fácilmente verificable con solo hacer el ejercicio (que esta funcionaria realizó) de tratar de enviar cualquier correo a este despacho escribiendo la dirección electrónica del juzgado en la forma equivocada en que lo hizo el memorialista (olcctopat@cendoj.ramajudicial.gov.co); efectivamente, cuando intentamos enviar a la cuenta del juzgado un correo digitando la dirección en la forma como lo hizo el recurrente, inmediatamente Microsoft nos reporta que nuestro mensaje no fue entregado; ello implica que el recurrente ante ese mensaje debió proceder a reenviar sus documentos a la dirección electrónica de este despacho, digitándola correctamente.

Ante este hecho no podemos ni siquiera pensar que estemos ante un hecho invencible porque ciertamente la actitud del apoderado judicial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. no constituye una circunstancia absolutamente inevitable pues si el correo le rebotó, si el mensaje no fue entregado a este juzgado, si fue alertado al respecto, debió de inmediato superar ese hecho y reenviar el correo de manera correcta y dentro del término de ley; al no hacerlo, dejó vencer el término legal para presentar la demanda y la contestación del llamamiento en garantía de tal manera que el envío que ahora hace de tales documentos se torna en extemporáneo y no puede el juzgado aceptarlos ni darles trámite.

Es necesario aclararle al recurrente que una cosa es el deber consagrado en el art. 78-14 del CGO, en concordancia con lo dispuesto en el art. 3 del decreto 806 de 2020 y otra cosa es cumplir con el deber de presentar los memoriales ante el juzgado para que formen parte del proceso digital, presentación que actualmente se hace vía correo electrónico y que debe cumplirse dentro del término legal correspondiente so pena de que las respuestas

extemporáneas no sean tenidas en cuenta o que la parte que debe pronunciarse sobre una actuación procesal, quede sin defensa, sin ejercer el derecho de contradicción. Es tan claro que lo relevante es la presentación de los memoriales ante el juzgado de conocimiento, que el hecho de omitir su envío a los sujetos procesales vía mail, no afecta la validez de lo actuado en el proceso, tal como lo establece el art. 78-14 del CGP ya citado.

No podemos olvidar que el Artículo 97 del CGP establece que "... la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto. La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez..."; de otro lado el art. 117 íb. Señala que: "*Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar*".

Corolario de lo anterior es que el despacho no repondrá el auto interlocutorio No. 092 del 9-06-2021 y a pesar de que el apoderado de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. interpuso recurso de APELACION en forma subsidiaria contra esa misma decisión, no se concederá la alzada porque el auto recurrido no está entre aquellos relacionados en el art. 321 CGP como susceptible de apelación, siendo improcedente la solicitud por lo cual no se concederá el recurso; además, en este caso no se trata de un rechazo de la contestación de la demanda, porque la misma nunca fue presentada y solo ahora, como anexo del recurso se envía el documento que la contiene, sin que el juzgado pueda considerarla en ningún sentido por adjuntarse fuera de los términos legales y cuando ya se está finiquitada la integración del contradictorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. NO reponer para modificar el auto No. 092 del 9-06-2021, con fundamento en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso de APELACION interpuesto por el apoderado judicial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por no ser susceptible de alzada, de acuerdo con lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE

La juez,


BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO